



### **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En la fecha se informa al señor Juez que, dentro del presente proceso se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución, con el siguiente informe:

El demandado fue notificado por conducta concluyente el 6 de marzo del 2023, y el término con que contaba al tenor de lo consagrado en el artículo 91, feneció el 10 de abril del 2023. (Anexo 020, Cdo. Ppal)

Para el trámite de la referencia el lapso con el que contaban los demandados al tenor del artículo 442 numeral 2, corrió los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 de abril del 2024.

Inhábiles: 15, 16, 22, 23 de abril del 2023.

Durante el término de traslado el ejecutado no presentó excepciones.

La parte demandante eleva solicitud tendiente a que en el momento en que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá adose oficio contestatario le sea trasladado

29 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2022-00202-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. No. 432-2023**

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago; y dentro del término legal no acreditó el pago, ni propuso excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 Código general del Proceso; procederá el Despacho a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Vista la constancia que antecede debe indicarse que por auto del 6 de octubre del 2022, notificado en estado el 7 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del trámite ejecutivo a favor del señor Juan Pablo Gómez Sánchez, por las sumas de dinero allí establecidas; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación el ejecutado contaba con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

El demandado debidamente notificado no adosó prueba del pago de la obligación ni propuso excepciones a la luz del artículo 442 numeral 2 del C.G.P.

Examinada en detalle la tramitación del proceso se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento, los denominados presupuestos procesales que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal, la competencia de este juzgador para conocer del proceso; además, se estableció que las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.



Finalmente, respecto a la petición elevada por la parte demandante, es dable indicar que hasta el momento no ha sido arribado contestación alguna por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y que de llegar a adosarse por el homologo oficio alguno, el mismo será agregado al dosier para conocimiento de las partes a través de auto, el cual se notificará en estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo a favor del señor Juan Pablo Gómez Sánchez, contra el señor Mauricio Ramírez Giraldo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 6 de octubre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, para efectos de cancelar el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al señor Mauricio Ramírez Giraldo y a favor del demandante; para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.800.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que serán incluidas en las costas a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55ae4b3e4af95b39cf4e9aacf036743bef6cf3f50d3793dc1bcd368ce8e193**

Documento generado en 14/06/2023 04:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**